



Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver sobre la **APROBACIÓN DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA**, en los autos del juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por ***** endosatario en propiedad de ***** , contra ***** , bajo el expediente número **16/2015**, Primera Secretaría; y,

RESULTANDO

1. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, la cual se encuentra firme, por lo que mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al Endosatario en Propiedad, designando como perito al Licenciado *****; requiriendo a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días designara perito, con el apercibimiento que de no hacerlo, éste Juzgado les designaría uno en su rebeldía.

2. En auto de trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** , en su carácter de perito de la parte actora, aceptando y protestando en cargo de perito en materia de valuación conferido, concediéndole un plazo de cinco días para que presentara su dictamen correspondiente.

3. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo al perito en materia de valuación rindiendo los dictámenes encomendados, respecto de los inmuebles con folio electrónico ***** y ***** , con los que se ordenó dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días manifestar lo que a su derecho correspondiera

4.- Por auto del seis de septiembre de dos mil dieciocho, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada para que designaran

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perito valuator de su parte, teniéndolo por conforme con el dictamen rendido por el perito de la parte actora.

5.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de Remate en Primera Almoneda de los bienes inmuebles materia del presente juicio identificados como *****, y también el lote número *****, ordenándose la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Boletín Judicial y en el periódico de mayor circulación en el Estado de Morelos; asimismo, se ordenó girar exhorto para que el Juez Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, fijara dichos edictos en la puerta del Juzgado exhortado y en las oficinas fiscales de la localidad en que se ubican los inmuebles materia del remate, sirviendo de base las dos terceras partes de \$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

6.- Por auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se dictó auto aclaratorio respecto de la postura legal, precisando que sería únicamente por el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los derechos que le corresponden al demandado, esto es la postura legal respecto del primer inmueble por la cantidad que resulte de las dos terceras partes de \$1,250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.); la que resulte de las dos terceras partes de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)

7.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el exhorto debidamente diligenciado ordenado para el efecto de la publicación de los edictos en la puerta del Juzgado exhortado y en las oficinas fiscales de Jiutepec, Morelos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8.- Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora exhibiendo las publicaciones de los edictos ordenados en autos.

9. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de **Remate en Primera Almoneda**, respecto de los bienes inmuebles embargados en el presente juicio, audiencia a la que compareció *****, endosatorio en propiedad de *****, no así el demandado *****; asimismo, la parte actora solicitó la adjudicación del inmueble materia de la presente almoneda, declarándose por tanto, fincada la adjudicación del inmueble a subastar a favor de la actora, y con esa misma fecha, se turnaron los autos para dictar resolución correspondiente.

10.- En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó auto regulatorio, dejando sin efecto la citación para sentencia, en razón de encontrarse pendiente de resolver una Tercería Excluyente de Dominio promovida por *****, en representación del menor de edad *****.

11.- Por resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se declaró infundada la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *****, en representación del menor de edad *****. Resolución que fue confirmada por el Tribunal de Alzada en el toca civil 61/2019-16 mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve. Por auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se tuvo al Presidente de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo el testimonio certificado del expediente en que se actúa e informar que el Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos determinó que la Justicia de Unión no ampara ni protege a *****.

12.- Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al encontrarse resuelta la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *****, en representación del menor de edad *****, se ordenó turnar para resolver sobre el remate de bienes embargados.

13.- Por auto regulatorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó sin efecto la citación para sentencia ordenándose notificar a ***** para el efecto de que ejerciera su derecho del tanto, en razón de aparecer como copropietario de los bienes inmuebles materia de remate.

14.- Por auto de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, toda vez que el domicilio de *****, se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó la notificación mediante exhorto al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; notificación que se efectuó por conducto del actuario adscrito al citado juzgado como consta en la razón actuarial de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno (visible a foja 522).

15.- Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a ***** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

16.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada, y al no encontrarse cuestión pendiente por resolver, se ordenó turnar para resolver, misma que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente; y,

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 fracción I de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1346 del Código de Comercio en vigor, ello es así, toda vez que el segundo de los preceptos mencionados de la Codificación en comento, establece:

“Artículo 1346.- Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.”.

Pues como se advierte de autos este Juzgado conoció y resolvió el presente juicio en definitiva, tal y como lo prevé el citado artículo.

II. Para resolver el presente asunto, es necesario tomar en consideración los artículos 1410 y 1411 del Código de Comercio aplicable en el presente asunto, que en su orden estatuyen:

“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”.

“Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.”.

Así pues, como se desprende de las constancias que integran el presente asunto, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, la cual se encuentra firme, en la que se condenó a la parte demandada ***** , al cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que no han sido cumplidas de su parte, por lo que el endosatario en propiedad del actor, solicitó el remate del bien inmueble embargado en diligencia de veintiséis de febrero de dos mil quince (visible a foja 37 del expediente principal), identificado como el 66.67% del Lote ***** inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Sin embargo, el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informó mediante oficio ISRyCEM/DJ/1549/2015 de la existencia de un acto traslativo de dominio a favor de una diversa persona, por lo que se ordenó la ampliación del embargo por estrados, trabándose embargo el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, sobre el bien inmueble registrado con el folio electrónico ***** ubicado en el Lote número *****; así como el registrado con el folio electrónico inmobiliario ***** ubicado en el Lote *****; ambos inmuebles en un porcentaje del cincuenta por ciento toda vez que es el porcentaje que corresponde a *****; resultando procedente su petición, señalándose fecha para la audiencia de Remate y ordenándose las publicaciones indicadas en el artículo 1411 del Código de Comercio aplicable en el presente asunto; precisándose que para el remate se tomó como base para postura legal de la cantidad que cubra las dos terceras partes de **\$1,250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) respecto del primero de los mencionados; y de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) el segundo de los mencionados**, valor asignado a los inmuebles referidos conforme a lo señalado en el dictamen emitido por el perito designado por la parte actora en rebeldía del demandado, mismo que se encuentra debidamente exhibido.

Llegada la fecha, y toda vez que fueron exhibidos los certificados de libertad o de gravamen de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, expedidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de los inmuebles materia de la subasta; se hizo constar que se dio debida publicidad del remate, en los ejemplares números 7254 y 7260 del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como en los ejemplares del periódico “La Unión de Morelos” de fechas trece y veintidós de noviembre de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil dieciocho, y mediante la fijación de edictos en lugar visible de las Puertas del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y los fijados en las Oficinas fiscales de Jiutepec, Morelos; consecuentemente, la diligencia de referencia se llevó a cabo en términos de Ley, sin que haya comparecido postor alguno a participar en la subasta anunciada.

Ahora bien, consta en la referida audiencia de Remate que al no haber comparecido postor alguno, el endosatario solicitó la adjudicación de los inmuebles materia de remate, ello al colmarse lo estatuido por los artículos 1412¹ y 1412 Bis² del Código de Comercio aplicable, y derivado de que la parte actora tiene a su favor y por los que fue condenado la parte demandados *********, en su carácter de obligado solidario, en sentencia definitiva de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en sus puntos resolutivos tercero, cuarto, quinto a saber: la cantidad de **\$400,000.00 (Cuatrocientos mil pesos 00/100 M-N.)**, por concepto de suerte principal; **\$777,600.00 (Setecientos setenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios a razón del 5.4% sobre la suerte principal conforme a la sentencia interlocutoria del quince de mayo de dos mil diecisiete; **\$237,600.00 (Doscientos treinta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios a razón del 5.4% sobre la suerte principal conforme a la sentencia interlocutoria del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho; y **\$734,400.00 (Setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de intereses moratorios a razón

¹ Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.

² Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

del 5.4% sobre la suerte principal conforme a la sentencia interlocutoria del diez de septiembre de dos mil veintiuno; así como al pago de **\$2,073.00 (Dos mil setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** por concepto de gastos y costas; aunado a que en el certificado de gravamen no consta acreedor diverso y que el monto líquido de la condena es superior al valor del bien embargado; de ahí que en términos de lo dispuesto por los artículos 1411, 1412 y 1412 Bis del Código de Comercio aplicable al caso, y que como se ha precisado, fueron reunidos los requisitos previstos por los citados preceptos, resulta procedente aprobar el remate y adjudicar el 50% (cincuenta por ciento) de los inmuebles descritos en líneas anteriores y motivo de la diligencia de Remate en Primera Almoneda, a favor de la parte actora *****, **el primero** con el folio electrónico inmobiliario ***** ubicado en el Lote *****; en la cantidad que resulte de las dos terceras partes de **\$1,250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, conforme a la valuación realizada por el perito designado por el actor en rebeldía del demandado; y **el segundo** identificado como inmueble registrado con el folio electrónico ***** ubicado en el Lote número ***** en la cantidad que resulte de las dos terceras partes de **\$600.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, conforme a la valuación realizada por el perito designado por el actor en rebeldía del demandado ambos inmuebles en un porcentaje del cincuenta por ciento toda vez que es el porcentaje que corresponde a *****.

Bajo este contexto y en términos de lo previsto por los dispositivos 494 y 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación directa con el arábigo 752 último párrafo del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, requiérase a *****, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, comparezcan a la Notaria



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública que designe la parte actora, a efecto de que firmen la protocolización de las actuaciones judiciales mediante la escritura respectiva, apercibiéndoles que de no hacerlo, la Titular de este Juzgado lo hará en su rebeldía.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: I.3o.C.194 C (10a.) en materia Civil, de la Décima Época, con número de Registro 2009317, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2082, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EMBARGO. EN LA ADJUDICACIÓN DIRECTA DE LOS BIENES ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO EXPRESO PARA QUE LA CONTRAPARTE EXHIBA SU AVALÚO, PORQUE LA FINALIDAD DE LA VISTA ES QUE AQUÉLLA QUEDE ENTERADA DE ÉSTE, DADO QUE SE TRATA DE UN DERECHO PREVISTO EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1410 DEL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). El sentido literal del artículo 1412 Bis del Código de Comercio es claro y permite establecer como norma, que el ejecutante tiene derecho a optar por la adjudicación directa de los bienes embargados que haya en su favor al valor fijado en el avalúo, cuando el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes, y no haya otros acreedores registrados. Por tanto, ese derecho puede concretarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el monto líquido de la condena sea superior al valor de los bienes embargados; b) Que los bienes materia de adjudicación se encuentren previamente valuados; y, c) Que del certificado de gravámenes no aparecieran otros acreedores. De dicha premisa legal, en relación con el precepto 1410 del mismo cuerpo normativo, vigente hasta el diez de enero de dos mil catorce, es dable establecer que se trata de una medida de ejecución que sólo es aplicable cuando se ha incoado un proceso jurisdiccional -en el caso un juicio ejecutivo mercantil- en el que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y cuya sentencia ha determinado con valor de ejecutoria que el actor tiene un título ejecutivo válido en contra del demandado, por lo cual debe ejecutarse a favor de aquél lo suficiente de su propiedad embargada en garantía. Con base en dichos parámetros, no es necesario que exista un requerimiento expreso para que la contraparte exhiba su avalúo, porque la finalidad de la vista dada es que esta última quede enterada del exhibido y, por el derecho de contradecir y de actuar en su defensa que es inherente a la carga de la prueba y al principio dispositivo, también quede vinculada a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del lapso concedido en la vista; pues de no hacerlo, es dable concluir que precluye su derecho en términos del artículo 1078 del Código de Comercio, que dispone que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercerse dentro del término correspondiente.”

Ahora bien, toda vez que la cantidad por la que se adjudica el bien a la parte actora es menor a la cantidad adeudada por el demandado, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma que corresponda por cuanto al remanente del adeudo contraído.

Por último, esta Juzgadora advierte que por auto regulatorio del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó notificar a ***** para el efecto de que ejerciera su derecho del tanto, en razón de aparecer como copropietario de los bienes inmuebles materia de remate, quien por escrito número 10475 de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, manifestó su deseo de ejercer su derecho del tanto respecto de los bienes materia de ejecución dado que es copropietario del 50% (cincuenta por ciento) de los referidos inmuebles.

Al respecto, toda vez que la legislación adjetiva en el artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el juzgador cuenta con amplitud de facultades para resolver cualquier circunstancia que se suscite en materia de remates, de tal forma que con el fin de no violentar el derecho del tanto que pudiera corresponderle al copropietario de los bienes inmuebles materia de remate, con fundamento en lo establecido por el artículo 493 del citado ordenamiento aplicado de manera supletoria al presente asunto, **se dejan a salvo los derechos del copropietario** ***** para el efecto de liberar la parte de bienes cuyo derecho del tanto manifestó desear ejercitar, previo pago de lo sentenciado, y garantizar su pago, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma a que haya lugar, esto hasta antes de que se otorgue la escritura correspondiente.

Lo anterior encuentra su sustento en la tesis aislada XVI.4o.1 C, de la Novena Época visible en el Semanario Judicial



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 1110, con registro digital 192361, texto y rubro siguiente:

REMATE. LIBERACIÓN DE BIENES SECUESTRADOS. PARA SU PROCEDENCIA, EL DEUDOR DEBE CUBRIR ÍNTEGRAMENTE EL MONTO DE SUS RESPONSABILIDADES, SUERTE PRINCIPAL Y ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, preceptúa: "Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga en el acto lo sentenciado.". Ahora bien, la interpretación que debe darse al término "lo sentenciado", de acuerdo a la finalidad y naturaleza jurídica de los remates, que consiste en la realización de la venta forzada de bienes del deudor para satisfacer una obligación contraída por éste, es la consistente en que el legislador supuso que el adeudo ya se encontraba determinado, fuera en sentencia o en el respectivo incidente de liquidación. De consiguiente, para que se actualice la hipótesis del precepto legal mencionado, es indispensable que el deudor, para liberar sus bienes, cubra íntegramente el monto de sus responsabilidades, previamente determinadas, incluyendo suerte principal y accesorios; sin importar que en el momento del ofrecimiento de pago de lo sentenciado estuviese pendiente de resolver algún recurso ordinario o incluso el juicio de amparo donde se cuestione la condena, pues el verdadero espíritu de la disposición es que se revele el interés de liberarse de las obligaciones que se garantizan con los bienes asegurados mediante la exhibición del importe total de la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/99. Alicia Villegas. 14 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1321, 1323, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **APRUEBA** el remate en primera almoneda celebrado en el presente juicio, el tres de diciembre de dos mil dieciocho; adjudicándose en favor del actor *********, los inmuebles motivo del presente remate, **el primero** con el folio

electrónico inmobiliario ***** ubicado en el Lote *****; en la cantidad que resulte de las dos terceras partes de **\$1,250,000.00 (Un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, conforme a la valuación realizada por el perito designado por el actor en rebeldía del demandado; y **el segundo** identificado como inmueble registrado con el folio electrónico ***** ubicado en el Lote número ***** en la cantidad que resulte de las dos terceras partes de **\$600.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, conforme a la valuación realizada por el perito designado por el actor en rebeldía del demandado ambos inmuebles en un porcentaje del cincuenta por ciento toda vez que es el porcentaje que corresponde a *****; en consecuencia,

TERCERO. Requírase al demandado *****; a efecto de que dentro del término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, comparezcan ante la Notaria Pública que designe el ejecutante y adjudicatario, a efecto de firmar la escritura respectiva, apercibida que de no hacerlo, la titular de este Juzgado lo hará en su rebeldía.

CUARTO. En virtud que la cantidad por la que se adjudica el bien a la parte actora es menor a la cantidad adeudada por la demandada, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer en la forma que corresponda por cuanto al remanente del adeudo contraído.

QUINTO.- Se dejan a salvo los derechos del copropietario ***** para el efecto de liberar la parte de bienes cuyo derecho del tanto manifestó desear ejercitar, previo pago de lo sentenciado, y garantiza su pago, dejándose a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma a que haya lugar, derecho que deberá ejercitar antes de otorgada la escritura pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.